



20 de agosto de 2013

(13-4476)

Página: 1/3

Original: español

COLOMBIA – MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR PANAMÁ

La siguiente comunicación, de fecha 19 de agosto de 2013, dirigida por la delegación de Panamá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 18 de junio de 2013, Panamá solicitó la celebración de consultas con Colombia de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto a la imposición por parte de Colombia de un arancel compuesto que afecta a la importación de productos textiles, prendas de vestir y calzado procedentes de Panamá.

Las consultas se celebraron en Ginebra el 24 de julio de 2013. Desafortunadamente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. En consecuencia, Panamá solicita, de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD y el artículo XXIII:2 del GATT de 1994, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto según la medida y los reclamos jurídicos que figuran *infra*.

I. LA MEDIDA EN LITIGIO

La medida en litigio es el arancel compuesto, impuesto por Colombia en virtud del Decreto del Presidente de la República No. 074, de 23 de enero de 2013 ("Decreto 074/2013"), sobre las importaciones de determinados productos textiles, prendas de vestir y calzado. El arancel compuesto tiene las siguientes características:

- se compone de un gravamen *ad valorem*, expresado en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía, y de un gravamen específico, expresado en unidades monetarias por unidad de medida, aplicados simultáneamente al momento de la importación¹;
- se aplica a los productos clasificados en los Capítulos 61, 62, 63 y 64 ("productos afectados") del Arancel de Aduanas de Colombia ("Decreto 4297/2011")²;

¹ Artículos 1 y 2 del Decreto No. 0074/2013. El segundo considerando del preámbulo precisa que la medida tiene la naturaleza de "aranceles mixtos compuestos por un arancel *ad valorem* y uno específico, aplicados simultáneamente para la importación de los productos [afectados]".

² La lista de productos comprendidos en el Arancel de Aduanas de Colombia está contenida en el Decreto No. 4297 de 26 de diciembre de 2011 del Presidente de la República ("Decreto 4297/2011"). De conformidad con la nomenclatura del Arancel de Aduanas, el Capítulo 61 incluye "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto"; el Capítulo 62 incluye "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto"; el Capítulo 63 incluye "Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"; y el Capítulo 64 incluye "Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos".

- con respecto a los productos clasificados en los Capítulos 61, 62 y 63, y en la partida 64.06³, su monto es igual al 10 por ciento del valor en aduana de la mercancía, más 5 dólares de los Estados Unidos de América (“US\$”) por kilo bruto⁴;
- con respecto a los productos clasificados en el Capítulo 64, exceptuando la partida 64.06, su monto es igual al 10 por ciento del valor en aduana de la mercancía, más US\$5 por par⁵;
- rige por el término de un año contado a partir del 1 de marzo de 2013⁶;
- no aplica a las importaciones originarias de los países con los cuales Colombia tiene Acuerdos Comerciales de Libre Comercio vigentes⁷;
- el gravamen específico de US\$5 por kilo bruto/par se incluye dentro de la base imponible del impuesto al valor agregado (“IVA”).⁸
- se controla su cumplimiento en aduana al momento de la importación de los productos afectados, de conformidad con el Memorando No. 000165 de 30 de abril de 2013 de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre “medidas de control cumplimiento Decreto 074 de 2013” (“Memorando No. 000165”).

Panamá entiende que esta medida está contenida en las siguientes normas:

- (i) el Decreto 074/2013;
- (ii) el Decreto 4297/2011 de 26 de diciembre de 2011, en lo que respecta a la definición de los productos cubiertos por la nomenclatura de los Capítulos 61, 62, 63 y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia; y
- (iii) el Memorando No. 000165, en lo que respecta a medidas de cumplimiento, control aduanero y administración del Decreto 074/2013 y del arancel compuesto.

II. RECLAMOS JURÍDICOS

La medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de Colombia bajo el *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio* (el “Acuerdo sobre la OMC”). En particular, la medida presenta las incompatibilidades que se detallan a continuación:

- (i) El arancel compuesto impuesto por Colombia es un derecho de aduana propiamente dicho. La aplicación de dicho arancel compuesto a la importación de los productos afectados resulta en la imposición de gravámenes cuyo equivalente porcentual es superior al arancel *ad valorem* consolidado en la Lista de concesiones de Colombia. En consecuencia, a criterio de Panamá, la medida en cuestión es incompatible con la primera frase del artículo II:1(b) del GATT de 1994, toda vez que somete a los productos afectados a derechos de aduana propiamente dichos que exceden los niveles consolidados en la Lista de Colombia para dichos productos.
- (ii) En tanto que la imposición del arancel compuesto a los productos afectados excede los niveles arancelarios consolidados establecidos en la Lista de Colombia, Colombia concede al comercio de los demás Miembros sobre los productos afectados un trato menos favorable que el previsto en su Lista de concesiones, y por lo tanto actúa de manera incompatible con el artículo II:1(a) del GATT de 1994.

³ De conformidad con el Decreto 4297/2011, la partida 64.06 incluye “Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes”.

⁴ Artículos 1 y 2 del Decreto 074/2013.

⁵ Artículo 2 del Decreto 074/2013.

⁶ Artículo 3 del Decreto 074/2013, en relación con el Artículo 5 del No. 0074/2013.

⁷ Parágrafo 1 del Artículo 3 del Decreto 074/2013.

⁸ Parágrafo 2 del Artículo 3 del Decreto 074/2013.

- (iii) Si el gravamen específico de US\$5 por kilo bruto/par fuera a ser caracterizado como un derecho o carga distinto al derecho de aduana propiamente dicho, Panamá sostiene que la medida en cuestión sería incompatible con la segunda frase del artículo II:1(b) del GATT de 1994, toda vez que no estuvo vigente al 15 de abril de 1994⁹, ni tampoco habría sido exigido en esa fecha por disposición alguna de carácter obligatorio de derecho colombiano. Además, en este caso, la medida sería incompatible con los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1(b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 puesto que Colombia no registró este gravamen en su Lista de concesiones.
- (iv) Alternativamente, si el gravamen específico de US\$5 por kilo bruto/par fuera a ser caracterizado como un derecho o carga distinto de los derechos de importación, el cual se impone por servicios prestados al momento de la importación, Panamá sostiene que la medida en cuestión sería incompatible con el artículo VIII:1(a) del GATT de 1994, toda vez que el gravamen específico de US\$5 por kilo bruto/par no se limitaría al coste aproximado de algún tipo de servicios prestados y constituiría una protección indirecta de los productos nacionales.
- (v) De conformidad con el Memorando N° 000165, los productos afectados se ven sometidos a un procedimiento de inclusión forzosa al momento de su importación. A juicio de Panamá, la administración del cumplimiento y control aduanero del arancel compuesto da motivo a serias preocupaciones en cuanto a su carácter uniforme, imparcial y razonable en el sentido del artículo X:3(a) del GATT de 1994.

* * * * *

Panamá ha identificado las normas que, a su criterio, dan sustento a la medida en cuestión.

Sin embargo, esta enumeración se hace sin perjuicio de todas aquellas normas, decisiones administrativas o judiciales, actos, prácticas, guías o lineamientos emitidos por Colombia que puedan ser pertinentes para la evaluación de esta diferencia. Por ello, esta solicitud de grupo especial abarca en su ámbito a todas las normas anteriormente citadas así como a posibles modificaciones, ampliaciones o complementaciones de ser el caso.

Dadas las incompatibilidades antes expuestas, en virtud del artículo 3.8 del ESD, Panamá considera que la medida en litigio anula o menoscaba las ventajas resultantes para Panamá al amparo de las disposiciones citadas en esta solicitud.

Panamá solicita que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Panamá solicita además que el grupo especial tenga el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.

Panamá solicita que esta solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en la agenda de la reunión prevista para el 30 de agosto de 2013.

⁹ Fecha pertinente para el registro de "otros derechos y cargas" de conformidad con el párrafo 2 del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1(b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.